



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 79 De Miércoles, 16 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190031100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fintra Sa	Jorge Eliecer Villamil Arrieta	15/06/2021	Auto Ordena - Emplazar Al Señor Jorge Eliecer Villamil Arrieta, Identificado Con La C.C. No. 1.129.509.758, En Los Términos Señalados En El Art. 10 Del Decreto 806 De 2020 Y Reconoce Personería.
08001418901520210030900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lawyers Cobranza	Elkin Jaider Rodriguez Delaytz	15/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210030900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lawyers Cobranza	Elkin Jaider Rodriguez Delaytz	15/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520190030600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Jorge Humberto Peña Visbal	15/06/2021	Auto Niega - No Accede A Terminación Y Requiere Por 10 Días Para Que Aporte Poder Con Facultades

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 16 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

12777b0b-b44b-4cb5-bcf7-1e090fdef9f8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 79 De Miércoles, 16 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200035700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	William Enrique Gutierrez Perez	Armando Laya Ochoa	15/06/2021	Auto Levanta Medidas Cautelares
08001400302420180070500	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Ana Del Carmen Bornachera	15/06/2021	Auto Decide - Aceptar Cesión De Crédito, Reconoce Personería, Designa Curador
08001400302420180088000	Procesos Ejecutivos	Massi Equipos Del Caribe Sas	Guisao Alzate Construcciones S.A.S	15/06/2021	Auto Aclara, Corrige O Adiciona Providencia - Auto Corrige Providencia Y Ordena Expedición De Nuevos Oficios

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 16 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

12777b0b-b44b-4cb5-bcf7-1e090fdef9f8



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-40-03-024-2018-00705-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: ANA DEL CARMEN BORNACHERA MORALES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver respecto de la cesión celebrada entre el demandante y REFINANCIA SAS. Amén que está pendiente, la etapa subsecuente en cuanto al enteramiento de la demandada. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **JUNIO 15 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO 15 DE 2021.-

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se detalla que en memorial adiado 05 de abril de 2021, se pone presente el contrato de cesión celebrado entre el extremo demandante **BANCO DE OCCIDENTE SA** (cedente) y **REFINANANCIA SAS** (cesionario), entre tanto, se procederá a su admisión de conformidad con lo regentado en el art. 1959 y SS del C.C.

No obstante lo anterior, es preciso manifestar que el cesionario deberá proceder con la notificación de la cesión a la demandada, quien a su vez deberá manifestar si consiente en ella, de lo contrario el cesionario no podrá tenerse como sustituto procesal dentro del proceso de marras, sino como litisconsorte, al tenor de lo consagrado en el art. 68 del C.G.P.

1.1 De igual manera, se reconocerá personería jurídica a la togada FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, como apoderada judicial de la entidad demandante-cesionaria, en los términos del poder conferido.

2. De otra parte, revisado el plenario se evidencia que se ordenó emplazamiento a la demandada, así las cosas, teniendo en cuenta que los datos del emplazamiento fueron incluidos en el registro Nacional de Personas Emplazadas, por consiguiente, se designará curador Ad-litem, conforme lo regenta el numeral 4, artículo 14 de la ley 1561 de 2012, en concordancia con los artículos 48 numeral 7, 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá con la designación de curador ad-litem, cargo que recaerá en la Dra. **JOLIER MARÍA HENRIQUEZ FILOZ**, quien puede ser citada en la carrera 44 N° 69-68, casa 1 de Barranquilla, teléfonos: 3012290224-3023856756 y e-mail: julierm@hotmail.com.

Aunado a lo anterior, para efectos de solventar los costos derivados del ejercicio de la gestión encomendada, se tiene que, si bien para el Despacho resulta claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional, ello no descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables - que no constituye honorarios o remuneración alguna.

Adviértase además, que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u**



horarios. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibidem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador. Así las cosas, se procederá a fijar los gastos para el desempeño de la labor encomendado al curador designado en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y prudente, que no resulta desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

La conclusión del Juzgado encuentra en igual forma, apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores *ad litem* tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que "no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo"". Énfasis del Despacho.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho procederá a fijar como gastos del curador designado en la suma de doscientos veinte mil pesos (\$220.000) que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la cesión efectuada por la parte ejecutante, a **REFINANCIA S.A.S.**

SEGUNDO: TÉNGASE a la Sociedad cesionaria en mención, como *liticonsorte* del extremo activo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho, Dra. **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ**, identificada con la C.C. No. 35.421.043 y T.P. No. 209.392 del C. Sup. de la Jud. como apoderada judicial de la entidad demandante-cesionaria, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CUARTO: En la forma establecida en el artículo 110 del C.G.P., **CORRÁSE TRASLADO** a la parte ejecutada, para que una vez se haga parte en el plenario, indique expresamente si acepta o no, se dé la sustitución procesal de la parte activa en el proceso (art. 68 C.G.P.).

QUINTO: Designar como curadora ad-litem de la señora **ANA DEL CARMEN BORNACHERA MORALES**, parte demandada en el presente proceso, a la Dra. **JOLIER MARÍA HENRIQUEZ FILOZ**, identificada con la C.C. No. 32.855.371 y T.P. No. 156.375 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser citada en la siguiente dirección: Cra. 44 N° 69-68, casa 1 de la ciudad de Barranquilla, teléfonos: 301-2290224 y 302-3856756, y en el e-mail: julierm@hotmail.com. Líbrese la respectiva comunicación.

SEXTO: Señálese la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$220.000.00) como gastos. Rubro que debe ser cancelado por la parte interesada.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 079 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JUNIO 16 DE 2021.**

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2018-00705

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a958e34258df2d68bc32559eefa72be63e34e34ffc3e714f0eb9f12ea1f92ee**
Documento generado en 15/06/2021 06:21:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001-40-03-024-2018-00880-00

DEMANDANTE: MASSI EQUIPOS DEL CARIBE S.A.S.

DEMANDADO: GUISAO ALZATE CONSTRUCCIONES S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que fue allegado solicitud de transacción en proceso que se encuentra archivado por Desistimiento Tácito. Igualmente solicitaron elaboración de oficios de desembargo. Sírvase proveer. Barranquilla. **JUNIO 15 DE 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO 15 DE 2021.**

1. De manera preliminar al pronunciamiento de las solicitudes presentadas, observa el despacho que en la providencia mediante la cual se decretó el desistimiento tácito, se incurrió en error por cambio de palabras o alteración de estas, que estuvo contenido en la fecha del proveído y en su parte resolutive, puesto que, se relacionó de un lado como si se hubiese expedido el auto en el mes de diciembre, siendo que, lo correcto era el mes de noviembre, por lógica consecencial a la fecha en que obró publicada por estado No. 087 de noviembre 20 de 2019.

A su vez, equivocadamente se refirieron los extremos procesales, siendo lo correcto MASSI EQUIPOS DEL CARIBE SAS como demandante y GUISAO ALZATE CONSTRUCCIONES SAS como demandado, lo que de contera, influyó en el levantamiento de las cautelas, que no se hizo respecto de dicha firma comercial demandada, sino de CASTRO TCHERASSI S.A., tal cual quedó erróneamente dispuesto en el numeral cuarto de la resolutive. De modo que, en definitiva, se enmendará en la resolutive dichos acápite del auto en comento, a términos del art. 286 del CGP, al tratarse de sendos eventos de *lapsus calami*.

2. A su vez, respecto de la solicitud de transacción allegada, el despacho se abstendrá de dar trámite a la misma, como quiera que dicha forma de finalización del proceso, se formuló cuando ya se encuentra terminado el pleito por vía desistimiento tácito, no siendo procedente emitir ahora pronunciamiento alguno respecto de la causa que a la fecha se encuentra finalizada.

3. En cuanto a la entrega de títulos y oficios de desembargo, baste con decirse que, en lo que respecta a lo primero «entrega de títulos» ello ya viene autorizado en auto que decretó la terminación del presente proceso (numeral 3° de dicha providencia), razón por la cual el despacho se atiene a lo ahí resuelto. Adicionándose que, dicha entrega podrá realizarse a favor del togado GUILLERMO BUENDÍA ROJANO, por venir expresamente autorizado en poder anexo al expediente (actuación digital 06).

3.1 De otra parte, se autorizarán nuevos oficios de desembargo conforme viene solicitado por el extremo pasivo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir oficiosamente la fecha del auto anterior, entendiéndose que el mismo fue expedido el 19 de noviembre de 2019, a la vez que se corrige, el numeral cuarto de la resolutive de aquél proveído, donde en realidad se levantan las cautelas dictadas en este asunto, en contra de GUISAO ALZATE CONSTRUCCIONES S.A.S., en el juicio



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2018-00880

compulsivo aquí adelantado por la firma MASSI EQUIPOS DEL CARIBE S.A.S., conforme se expuso en la motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de transacción aportada al plenario, al tratarse de un proceso previamente acabado por vía «desistimiento tácito».

TERCERO: Atenerse a lo resuelto en el numeral 3° del 19 de noviembre de 2019 en cuanto a la entrega de títulos del demandado. Aclarándose que tal entrega podrá efectuarse también al Dr. GUILLERMO BUENDÍA ROJANO por venir expresamente autorizado en poder anexo al expediente en la última actuación digital.

CUARTO: Expedir nuevos oficios de desembargo con las correcciones correspondientes.

CDO

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 079 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, JUNIO 16 DE 2021


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e81a0fed6f06c02ca841f72daf5810021b0130b0425e538a72eda6abfc46819

Documento generado en 15/06/2021 06:21:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00306-00
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADOS: JORGE HUMBERTO PEÑA VISBAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de terminación remitida al buzón electrónico en fecha 14 de septiembre y 16 de octubre de 2020. Sírvase proveer. Barranquilla, **15 DE JUNIO DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO 15 DE 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que lo pretendido es que se decrete la terminación por pago total del adeudo en mora.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su **apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”(subrayado y negrillas fuera de texto)

En este caso, no es posible acceder a lo pedido, por cuanto el poder otorgado a la abogada reconocida en autos, Dra. YANETH ZULUAGA CARO, carece de la facultad expresa para recibir, lo cual contraría lo normado por el artículo 461 *eiusdem*.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación formulada el 14 de septiembre y 16 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: En consecuencia, requiérase a la togada de la activa, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, aporte al plenario poder con las facultades expresas requeridas para lo señalado, o en su defecto, se refrende la solicitud por la misma entidad demandante. Recordándole que las documentales a este respecto, deberán ser remitidas desde y hacia las direcciones electrónicas denunciadas en la demanda y/o en el certificado de representación legal.

De no cumplirse con lo requerido, se dará continuidad al curso procesal de este asunto.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 079 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JUNIO 16 DE 2021.-**

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2019-00306

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae17e150882d318ffe19d14d3b234d8de31abc1c7939cb0b4af85d96ee618687
Documento generado en 15/06/2021 06:21:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2019-00311-00

DEMANDANTE: FINTRA S.A.

DEMANDADO: JORGE ELIECER VILLAMIL ARRIETA y LENIN JESUS RODRIGUEZ TORNE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer. Barranquilla, **JUNIO 15 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO 15 DE 2021.

1. Visto el informe secretarial que antecede, se detalla memorial de fecha 04 de febrero de 2020 en el que el demandante informa desconocer otra dirección de notificaciones del demandado JORGE ELIECER VILAMIL ARRIETA, razón por la cual solicita se decrete su emplazamiento, pedimento al que accederá el despacho.

Lo anterior, habida cuenta de la imposibilidad de cumplir la entrega efectiva del citatorio de notificación personal (art. 291 CGP), de lo cual adosa constancias de las empresas REDEX y CERTIMAIL, que informan de un lado, que el referido demandado no reside en la Cra. 3 Sur #48-21 Barrio Conidec de Barranquilla, y que de otra parte, que la entrega al email jorgevilma716@gmail.com, presentó fallas. Emplazamiento que así visto, deberá realizarse conforme a los parámetros consignados en el art. 10 del decreto 806 de 2020, en concordancia con lo consagrado en el art 108 del C.G.P. en lo pertinente, pues como se lo estableció a este juzgador el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, en sentencia de tutela de calenda 26 de noviembre de 2020^[1], cuando quiera que el auto que ordene el emplazamiento sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto, debíase acogerse las reglas que atiendan al espíritu y objeto de la referida norma, en especial, dada la situación actual de pandemia. .

2. De otra parte, se recibió memorial electrónico de fecha 14 de diciembre de 2020 en el que el representante judicial de la parte demandante sustituye poder a la togada MARÍA LUISA RIVERA MORA, a quien se le tendrá como apoderada sustituta en este asunto.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: EMPLAZAR al señor **JORGE ELIECER VILLAMIL ARRIETA**, identificado con la C.C. No. 1.129.509.758, en los términos señalados en el art. 10° del Decreto 806 de 2020.-

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

SEGUNDO: Infórmese al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sentencia T-689 de 2020. M.P. Yaens Lorena Castellón Giraldo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2019-00311

TERCERO: Téngase a la profesional del derecho, Dra. **MARÍA LUISA RIVERA MORA**, identificada con la C.C. No. 32.782.579, T.P. 197.481 del C. Sup. de la Jud., como apoderada sustituta del Dr. **ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO**, en los mismos términos y para los señalados efectos del mandato sustituido.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **079** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Junio 16 de 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b7571265731068666265c7b0dbbdabbd17ab40ce6f896ab587713cb0730ab36

Documento generado en 15/06/2021 06:21:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00357-00
DEMANDANTE: WILLIAM ENRIQUE GUTIERREZ PÉREZ
DEMANDADOS: ARMANDO LAYA OCHOA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que fue allegada solicitud de levantamiento de medida conforme lo reglado en el numeral 1° del art 597 del C.G.P. Sírvase proveer. Barranquilla, **15 DE JUNIO DEL 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., 15 DE JUNIO DEL 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su totalidad, se evidencia que la solicitud de levantamiento de medida presentada por la parte demandante se ajusta a los presupuestos fácticos consagrados en el numeral 1° del art. 597 del C.G.P. razón por la cual se accederá a tal petición, sin condena en costas.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto de fecha 05 de octubre de 2020, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.-

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **079** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JUNIO 16 de 2021.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f3d486d826f4b16ebd0688f778a44a895392978d2310053ef467174e16ba810

Documento generado en 15/06/2021 06:21:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00309-00

DEMANDANTE: LAWYERS & COBRANZA.

DEMANDADO: ELKIN JAIDER RODRIGUEZ DELAYTZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **JUNIO 15 DE 2021.-**

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO 15 DE 2021.-

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago a favor de **LAWYERS & COBRANZA**, identificado con **NIT No. 801.408.146 -8**, y en contra del señor **ELKIN JAIDER RODRIGUEZ DELAYTZ.**, identificado con cédula de ciudadanía No. **72.204.955**, respectivamente, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en la **LETRA DE CAMBIO:**

- Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)**, por concepto del capital contenido en el título valor.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley para microcréditos, a partir del 15 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: EMPLAZAR al señor **ELKIN JAIDER RODRIGUEZ DELAYTZ**, identificado con la C.C. N° **72.204.955**, en los términos señalados en el art. 10° del Decreto 806 de 2020.-

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

TERCERO: HÁGASE saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00309

E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.79 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla junio 16 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

10f8a12a318006203f602d5ba4385df6b2ca7aaa2d488aea82276e33a0067267

Documento generado en 15/06/2021 11:23:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>